

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO SUSTANCIACIÓN No. 541

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse y se informó a las partes que la nueva fecha se llevaría a cabo el veintiuno (21) de junio del 2023 a la hora de las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), no obstante, el Juzgado amparándose en el Principio de Celeridad Procesal reprogramará la citada audiencia para una nueva fecha.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **16 de mayo de 2023**

En Estado No. - **081** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES  
CARVAJAL  
Secretario**

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio No. 849

El señor JUSTO VARONA DELGADO por intermedio de apoderado (a) presenta demanda ejecutiva por las condenas impuestas en la sentencia No. 251 del 27 de septiembre de 2022 proferida por este Despacho dentro del proceso ordinario 2017-00199, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen dentro del presente proceso ejecutivo, así como la práctica de medidas cautelares.

### CONSIDERACIONES

Una vez revisada la documentación aportada por la parte actora así como el proceso ordinario con radicación 2017-00199, el despacho advierte que MASTER LUJOS J.C. es un establecimiento de comercio de conformidad con el Certificado de la Cámara de Comercio de Cali que obra a folio 14 del expediente digital, por tal razón, no puede comparecer al proceso como ejecutado, toda vez que carece de existencia legal por sí mismo y por ende de representación en cuanto que este se reputa legalmente como un bien mercantil y no es sujeto de derechos y obligaciones por sí solo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 515 del C. de Co.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra de MASTER LUJOS J.C. por las razones expuestas en la motiva de este auto.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presenten diligencias previas las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI y el Libro Radicador del Despacho.

### NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **16 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **081** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio No.854

La señora AURA MARINA JIMENEZ TORO por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia No. 407 del 09 de diciembre de 2019 emanada por este Despacho y modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 208 del 18 de diciembre de 2020, dentro del proceso ordinario 2016-00111, por el porcentaje del 34.64% de la mesada pensional a partir del 01 de noviembre de 2020 en razón al fallecimiento de la Sra. SOLEDAD MUÑOZ DE MOLINA, por los intereses moratorios y por las costas del presente proceso ejecutivo; por último solicita la práctica de medidas cautelares.

### CONSIDERACIONES

Como quiera que el apoderado de la ejecutante informa del fallecimiento de la Sra. SOLEDAD MUÑOZ DE MOLINA -beneficiaria del 34.64% de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor SEGUNDO MOLINA- y adjunta registro civil de defunción, el cual obra a folio 58 del expediente digital, el despacho accederá a librar mandamiento de pago por el acrecimiento pensional del 34.64% en razón al fallecimiento de la causante SOLEDAD MUÑOZ DE MOLINA.

En cuanto al reconocimiento y pago de los intereses moratorios no se accede por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo.

Como quiera que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la Parte Ejecutante dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** a la Ejecutada como quiera que el escrito de ejecución no se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

Por último, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad del Estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de AURA MARINA JIMENEZ TORO, identificada con C.C. No. 31.475.926 y en contra de FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por el acrecimiento pensional del 34.64% a la demandante AURA MARINA JIMENEZ TORO a partir del 01 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo su pago, en razón al fallecimiento de la causante SOLEDAD MUÑOZ DE MOLINA.
- b) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar orden de pago por los intereses moratorios conforme a lo puesto en líneas precedentes.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta decisión a la ejecutada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** representada legalmente por el Doctor MAURICIO MARIN BARBOSA o por quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 8 de la Ley 2213 del 2022, indicando que cuenta con cinco (5) días para el pago total de la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los artículos 431 y 442 del CGP.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: ABSTENERSE** de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **16 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **081** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio No. 859

La señora ANGELA MARIA CHUNGA BORJA por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de GRAFICAS MODERNA S.A., por las condenas impuestas en la sentencia No. 123 del 04 de mayo de 2018 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali – Sala Primera de Decisión Laboral mediante sentencia No. 412 del 19 de diciembre de 2022 proferidas dentro del proceso ordinario 2016-00369, por los intereses correspondientes hasta que se efectúe el pago total de la obligación, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto; así mismo solicita la práctica de medidas cautelares.

### CONSIDERACIONES

En cuanto al reconocimiento y pago de los intereses que correspondan hasta que se efectúe el pago total de la obligación no se accede por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo.

Por otro lado, una vez revisado el proceso ordinario con radicación 2016-00369, advierte el despacho que la ejecutada GRAFICAS MODERNA S.A., con fecha del 04 de mayo de 2023, allega memorial donde acredita el pago total de la obligación y solicita se declare la terminación de todo proceso ejecutivo que se inicie o se quiera impetrar en contra de su representada, ordenando su archivo.

Conforme lo anterior el Juzgado, previo a librar mandamiento de pago, procedió a verificar en el reporte de movimientos por títulos emitidos del portal web del Banco Agrario de Colombia y se pudo constatar que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002907901 del 31/03/2023 por valor de \$7.954.142, suma correspondiente a las condenas y costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2016-00369 a cargo de GRAFICAS MODERNA S.A. en favor de la demandante.

Teniéndose de lo anteriormente expuesto que no existe obligación por la cual deba librarse mandamiento de pago contra la ejecutada toda vez que de la documentación aportada se entiende que se dio total cumplimiento a las condenas impuestas.

Así las cosas y como quiera que la apoderada de la ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir según poder obrante en los **folios 5 y 6** del **anexo 01** del proceso ordinario con radicación **2016-00369**, el Despacho ordenará la entrega del depósito judicial y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar orden de pago por los intereses que correspondan hasta que se efectúe el pago total de la obligación de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO: ENTREGAR** a la Doctora ANGELA PATRICIA VASQUEZ WIEDMANN, identificada con C.C. 66.821.536 y T.P. 156.928 expedida por el CSJ, con facultad para recibir, el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002907901 del 31/03/2023 por valor de \$7.954.142.

**TERCERO: ACCEDER** a la solicitud de terminación de la presente demanda ejecutiva elevada por la parte ejecutada GRAFICAS MODERNA S.A.

**CUARTO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo adelantado por ANGELA MARIA CHUNGA BORJA en contra de GRAFICAS MODERNA S.A., por pago total de la obligación.

**QUINTO: ARCHIVAR** el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali, **16 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **081** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**

Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

### Auto Interlocutorio No. 848

La señora LEONOR MURILLO por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y CONSORCIO FOPEP por las condenas impuestas en la sentencia No. 141 de mayo 09 de 2019 proferida por este Despacho judicial, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Tercera de Decisión Laboral en sentencia No. 379 de noviembre 30 de 2021, dentro del proceso ordinario 2015-00366, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y por las que se causen en el presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

### CONSIDERACIONES

De las condenas impuestas se tiene que el Tribunal Superior de Cali, en sentencia 379 de noviembre 30 de 2021, resolvió revocar el numeral sexto de la sentencia proferida por este Despacho, para en su lugar ORDENAR a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC- y al consorcio FOPEP que procedan a reconocer y pagar el retroactivo reconocido en favor de la señora LEONOR MURILLO, como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes y ordenó además a la Entidad Demandada CVC que incluya la suma reconocida por concepto de retroactivo en la masa sucesoral, tal y como lo establece el artículo 68 del CGP.

Al respecto es preciso indicar que el artículo 68 del CGP contempla la sucesión procesal por el fallecimiento de una de las partes, pero para que opere esta figura debe acreditarse cuando menos que se ha presentado el hecho del fallecimiento y la calidad de quien comparece al proceso, pues el juez no lo puede establecer oficiosamente. Para el caso concreto, el fallecimiento de la Demandante se encuentra acreditado en el proceso ordinario, más no se encuentra acreditada la calidad de sus herederos determinados dentro de éste, razón por la cual, en el momento de ordenarse el pago de la prestación económica adeudada, se requerirá al apoderado de la parte actora para que allegue sentencia del Juez de Familia o escritura pública en la cual se adjudique el activo en el trámite sucesoral.

Como quiere que la solicitud cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS se procederá a librar mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante dando cumplimiento en estricto sentido a las sentencias dictadas, en aplicación al principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar, esta se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso la ejecutada es una entidad del Estado.

Por último, se efectuará el emplazamiento de los herederos indeterminados de LEONOR MURILLO con C.C. 29.645.641.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de LEONOR MURILLO, identificada con C.C. No. 29.645.641 y en contra de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y CONSORCIO FOPEP por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de \$43.773.331 por concepto de retroactivo de la sustitución de pensión de jubilación, liquidado entre el 22 de junio de 2012 y hasta el 23 de mayo de 2017, fecha de fallecimiento de la ejecutante, a razón de 14 mesadas anuales.
- b) Se autoriza a CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y CONSORCIO FOPEP para que sobre el retroactivo reconocido efectúen los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan sobre la prestación reconocida.

**SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía ejecutiva laboral a favor de LEONOR MURILLO, identificada con C.C. No. 29.645.641 y en contra de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la indexación de las sumas reconocidas por concepto de retroactivo pensional a la fecha efectiva de pago con base en el IPC certificado por el DANE.
- b) Por la suma de \$2.000.000 por concepto de costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario.
- c) Por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta decisión a la ejecutada CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, representada legalmente por el Doctor MARCO ANTONIO SUAREZ GUTIERREZ o por quien haga sus veces, quien se localiza en la Carrera 56 #11-36 de la ciudad de Cali o a través de la página web o correo electrónico del que disponga la entidad para tal fin, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 8 de la Ley 2213 del 2022, indicando que cuenta con cinco (5) días para

cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento en los artículos 431 y 442 del CGP.

**CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta decisión a la ejecutada CONSORCIO FOPEP a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP y 8 de la Ley 2213 del 2022, indicando que cuenta con cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, con fundamento con fundamento en los artículos 431 y 442 del CGP.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEXTO: ABSTENERSE** de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

**SEPTIMO: EMPLAZAR** a los herederos indeterminados de LEONOR MURILLO con C.C. 29.645.641. Publíquese en el TYBA.

**OCTAVO: ADVERTIR** que las sumas de dinero que se depositen dentro del asunto se entregarán a quienes acrediten la calidad de herederos determinados de la causante LEONOR MURILLO, para la cual su Apoderado deberá aportar pronunciamiento judicial del Juez de Familia o extrajudicial por parte de Notario Público donde se determinen sus herederos determinados y se haga valer el activo dentro de la masa sucesoral.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, **16 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **081** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 860

El señor LUIS IGNACIO MORILLO GARCIA por intermedio de Apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de PROTECCION S.A. con fundamento en la sentencia No. 291 del 08/11/2022 proferida por este Despacho, confirmada y adicionada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala de Decisión Laboral mediante Sentencia No. 15 del 31/01/2023, por las costas y agencias en derecho fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 76-001-31-05-006-2021-00590-00, por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente asunto, así como la práctica de medidas cautelares.

### CONSIDERACIONES

El Juzgado, previo a librar mandamiento de pago, procedió a verificar en el reporte de movimientos por títulos emitidos del portal web del Banco Agrario de Colombia y se pudo constatar que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002913641 del 21/04/2023 por valor de \$2.320.000, suma correspondiente a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2021-00590 a cargo de PROTECCION S.A. en favor del demandante.

Teniéndose de lo anteriormente expuesto que no existe obligación por la cual deba librarse mandamiento de pago contra la Ejecutada toda vez que de la consulta efectuada se entiende que se dio total cumplimiento a las condenas impuestas.

Así las cosas y como quiera que el apoderado del ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir según poder anexo en el **folio 4** del Expediente Digital, el Despacho ordenará la entrega del Depósito Judicial y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ENTREGAR** al Doctor **RODRIGO CID ALARCON LOTERO**, identificado con C.C. 16.478.542 y T.P. 73.019 expedida por el CSJ, con facultad para recibir, el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002913641 del 21/04/2023 por valor de \$2.320.000.

**SEGUNDO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo adelantado por LUIS IGNACIO MORILLO GARCIA en contra de PROTECCION S.A., por pago total de la obligación.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial y el libro radicador del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**  
Cali, **16 DE MAYO DE 2023**

En Estado No. **081** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo Dos Mil Veintitrés (2023).

### **AUTO No.835**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CLAUDIA STELLA TORRES GIRALDO en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión. Por lo anterior

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por CLAUDIA STELLA TORRES GIRALDO quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

**TERCERO: REQUERIR** a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de CLAUDIA STELLA TORRES GIRALDO con CC. 31.925.053

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Carlos Alberto Giraldo Martínez con C.C.16.887.666 con T.P. 98.422 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **16 de mayo de 2023**

En Estado No. - **081** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo Dos Mil Veintitrés (2023).

### **AUTO No.840**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JOSÉ VICENTE RAMÍREZ DUEÑAS en contra de PORVENIR S. A, COLPENSIONES Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión. Por lo anterior

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JOSÉ VICENTE RAMÍREZ DUEÑAS quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PORVENIR S. A, COLPENSIONES Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a PORVENIR S. A, COLPENSIONES Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

**TERCERO: REQUERIR** a PORVENIR S. A Y COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de JOSÉ VICENTE RAMÍREZ DUEÑAS con C.C. 19.251.542

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA con C.C. 16.929.297 con T.P 14.8850 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **16 de mayo de 2023**

En Estado No. - **081** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo Dos Mil Veintitrés (2023).

### **AUTO No.845**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por AMANDA LUCIA QUESADA en contra de PROTECCIÓN S. A y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión. Por lo anterior

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por AMANDA LUCIA QUESADA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a PROTECCIÓN S. A y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

**TERCERO: REQUERIR** a PROTECCIÓN S. A y COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de AMANDA LUCIA QUESADA con C.C. 65.735.050

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor PAULO CESAR DAZA ZÚÑIGA con C.C. 76.334.333 con T.P. 217.181 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **16 de mayo de 2023**

En Estado No. - **081** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (15) de Mayo Dos Mil Veintitrés (2023).

### **AUTO No.850**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por REINALDO DE JESÚS TOBÓN GRAJALES en contra de PROTECCIÓN S. A Y COLPENSIONES el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Dada la naturaleza jurídica PROTECCIÓN S.A. y demás entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, a efectos de establecer el juez competente se debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho».
2. Se deberá aportar todas las pruebas en un único archivo PDF en el orden que se relacionan y mejorar la calidad de los documentos escaneados. De modo que, la totalidad de las pruebas se encuentren organizadas consecutivamente e indicando el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
3. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas. Por lo anterior.

#### **SE RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **16 de mayo de 2023**

En Estado No. - **081** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Quince (27) de Mayo dos mil veintitrés (2023).

### **AUTO No. 638**

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por BIBIANA QUINTERO RUIZ en contra de PORVENIR S. A. y COLPENSIONES el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el anexo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.
2. El poder allegado no identifica específicamente contra quien se faculta para presentar la demanda; por lo que deberá completar el objeto del poder, en documento anexo en la presentación donde se especifique al abogado de quien es conferido y que atribuciones se le está otorgando.
3. Se deberá aportar todas las pruebas en un único archivo PDF en el orden que se relacionan y mejorar la calidad de los documentos escaneados. De modo que, la totalidad de las pruebas se encuentren organizadas consecutivamente e indicando el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente..
4. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas. Por lo anterior,

#### **SE RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **16 de mayo de 2023**

En Estado No. - **081** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario